

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1627/2019

**ACTORA:** MARBELLA LILIANA  
RODRÍGUEZ OROZCO

**RESPONSABLES:** JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA Y  
PLENO DEL SENADO DE LA  
REPÚBLICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

**COLABORARON:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS Y JOSÉ  
DURÁN BARRERA

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la designación de Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales como magistradas electorales del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Convocatoria.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió convocatoria a las personas interesadas en ocupar magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre otras, Michoacán.
3. **B. Remisión de expedientes.** El veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.
4. **C. Formato y metodología para evaluar.** En la misma fecha, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia estableció el formato y metodología para la evaluación de las y los candidatos a ocupar vacantes al cargo de magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
5. **D. Calendarios de comparecencias.** En cumplimiento al acuerdo referido, el inmediato veintiséis, la Comisión de Justicia estableció el calendario y horarios para las comparecencias de

las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos en comento.

6. **E. Dictamen de la Comisión de Justicia.** Mediante acuerdo del once de octubre del presente año, la Comisión de Justicia de la Cámara Alta, emitió el Dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar las magistraturas vacantes.
7. El cual fue remitido a la Junta de Coordinación Política del Senado el siguiente catorce.
8. **F. Designación de magistraturas.** El veintidós de octubre del presente año, el Pleno del Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Junta de Coordinación Política, relativo al nombramiento de las personas que ocuparían las vacantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, designando en el caso del Tribunal Electoral de Michoacán a Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales como magistradas.
9. **II. Juicio ciudadano.** En contra de lo anterior, el veintiocho de octubre siguiente, Marbella Liliana Rodríguez Orozco promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
10. **III. Turno.** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1627/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos

señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, lo admitió y, al estimar que no existían diligencias por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

12. **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para impugnar la propuesta de nombramiento y designación de Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales como magistradas del Tribunal Electoral de Michoacán.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. Sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA.**

**CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.**

15. **SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 párrafo 2 y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
16. **a) Forma.** Se cumple con los requisitos de forma porque: i) la demanda se presentó por escrito ante el Senado de la República; ii) se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; iii) se identifican los actos que se impugnan y las autoridades responsables y, iv) se mencionan hechos y agravios.
17. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, ya que el acto destacadamente controvertido tuvo verificativo el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que se publicó en la Gaceta el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propuso al pleno del Senado el nombramiento de las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, así como el resultado de su votación por parte de ese órgano colegiado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Gaceta LXIV/2PPO-36/101111, consultable en el siguiente link: [http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/101111](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/101111)

18. Lo anterior, debido a que la publicación en la Gaceta es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, de otro modo se produciría inseguridad jurídica si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedará a criterio del accionante<sup>2</sup>
19. Por lo que, si la publicación surtió efectos el veintitrés siguiente, el plazo para promover el juicio ciudadano transcurrió del veinticuatro al veintinueve de octubre, toda vez que deben descontarse los días veintiséis y veintisiete por ser sábado y domingo, dado que la materia sobre la que versa la controversia no se encuentra relacionada con un proceso electoral.
20. Por tanto, si la demanda se presentó el día veintiocho, es claro que se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. **c) Legitimación.** La actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, pues se trata una ciudadana que aduce que indebidamente se afectaron sus derechos político-electorales.
22. **d) Interés.** Sobre este aspecto, en su informe circunstanciado, el Senado de la República argumenta que el medio de

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1628/2019 y SUP-JDC-12/2017.

impugnación es improcedente, en virtud de que la actora no demuestra la existencia de un acto real y concreto que vulnere sus derechos político-electorales.

23. Se considera **infundada** la causal aducida, toda vez que, contrario a lo que sostiene la responsable, por un lado, la accionante sí identifica los actos de autoridad que combate y, por otro, la verificación de la vulneración de derechos es un aspecto que no puede ser objeto de análisis en la procedencia del juicio, sino que es un aspecto que atañe al fondo del asunto<sup>3</sup>.
24. Así las cosas, se considera que la enjuiciante cuenta con interés jurídico ya que participó como aspirante en el proceso de designación de las magistraturas electorales vacantes en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
25. **e) Definitividad.** Los actos que se controvierten son definitivos, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
26. Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.
27. **TERCERO. Pretensión y causa de pedir.** De la lectura de la demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la

---

<sup>3</sup> Similares consideraciones se hicieron valer en el SUP-JDC-2012/2016.

actora es que se deje sin efectos la designación y toma de protesta de Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales como Magistradas Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realizada por el Senado de la República en sesión plenaria de veintidós de octubre del año en curso.

28. La causa de pedir de la promovente radica en la supuesta falta de fundamentación y motivación en la designación emitida por el referido órgano legislativo, toda vez que, desde su perspectiva, contaba con un perfil más idóneo que las aspirantes designadas.
29. **CUARTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los argumentos formulados por la actora, resulta necesario destacar el origen constitucional de la facultad conferida al Senado de la República para designar a las magistradas y los magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales locales; las previsiones en que se funda el citado proceso de designación, así como las atribuciones de los órganos políticos que intervienen en su desarrollo.
30. **A. Procedimiento legislativo de designación de magistradas y magistrados electorales.** A partir de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, el Senado de República es el encargado de efectuar los nombramientos de las personas que habrán de ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

31. Tal cuestión obedeció a la necesidad de consolidar la autonomía en el funcionamiento de los Tribunales Electorales Locales y la independencia en sus decisiones, evitando la injerencia de otros poderes públicos en los procesos electorales.
32. Así, se estableció expresamente en la fracción VI, inciso c), apartado 5º, del artículo 116 de la Constitución Federal, que, previa convocatoria pública expedida al efecto, los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales serán electos en número impar, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
33. Al respecto, en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres a cinco magistrados, los cuales permanecerán en su encargo durante siete años y serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
34. Para ello, en el artículo 108 de la citada Ley, se dispone que el Senado emitirá, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.
35. Por otro lado, en el artículo 115 de la misma Ley, se señalan los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ocupar una

magistratura electoral local, los cuales deberán incluirse por el órgano legislativo en la convocatoria correspondiente.

36. Ahora bien, por cuanto hace a la organización interna del Senado, en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se refiere que la Junta de Coordinación Política, como expresión de la pluralidad política de la Cámara, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades del órgano legislativo.
37. A su vez, en el inciso a), del numeral 1, del artículo 82, de la citada Ley, se otorga al mencionado órgano directivo del Senado la atribución de impulsar los acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran la votación del Pleno.
38. Por lo que respecta a la Comisión de Justicia, en tanto una comisión ordinaria de la Cámara, en el artículo 85 de la norma orgánica del Congreso, se dispone que será la encargada de analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto que le sean turnadas, así como los asuntos propios del ramo o área de su competencia.
39. Por su parte, en el artículo 255 del Reglamento del Senado, se establece que cuando a esa Cámara del Congreso le corresponda hacer nombramientos distintos a los de Ministros

de la Suprema Corte, Magistrados de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejeros de la Judicatura, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos e integrantes de su Consejo Consultivo, así como los Magistrados del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, se ajustará a lo que disponen las leyes respectivas.

40. Aunado a ello, en el artículo 257 del Reglamento citado, se prevé que al desarrollar el procedimiento para que el Senado ejerza sus facultades de nombramiento, en todo caso, la comisión o comisiones revisarán que las personas que se proponen cumplan con los requisitos para el cargo.
41. De lo anterior se desprende que, en el procedimiento de designación de magistradas y magistrados de tribunal electoral local, participan tanto la Junta de Coordinación Política, como la Comisión de Justicia.
42. En atención al marco regulatorio descrito, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado o magistrada de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral<sup>4</sup>, para designar, entre otros, a las personas que ocuparían dos magistraturas electorales en el estado de Michoacán.

---

<sup>4</sup> Información disponible en el siguiente vínculo electrónico: [http://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/magistrados/A\\_M1.pdf](http://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/magistrados/A_M1.pdf)

43. De la convocatoria se advierte que el proceso para designar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales locales se desarrollaría de la siguiente manera:

**1. Registro de aspirantes.** Los interesados en participar en el proceso de selección que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales presentarían sus solicitudes ante la Junta de Coordinación Política, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontraría disponible desde la página web del Senado de la República<sup>5</sup>, entre el diecisiete y el veinte de septiembre de este año, precisando que sería éste el único medio que el Senado reconocería para tales efectos.

**2. Remisión de documentos.** Una vez agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política se encargaría de verificar que los documentos recibidos acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, los remitiría a la Comisión de Justicia. Quedando anotado que la falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos sería motivo suficiente para no validarse.

Asimismo, el listado de las y los candidatos inscritos, así como las versiones públicas de los documentos entregados

---

<sup>5</sup> Identificada con la siguiente dirección electrónica: [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)

se publicarían en la Gaceta Parlamentaria, en la página electrónica del Senado y en el micrositio de la Comisión de Justicia.

**3. Metodología para la evaluación de los candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Comisión de Justicia se encargaría de acordar el formato y la metodología para la evaluación de las y los candidatos.

**4. Comparecencia de los aspirantes.** La Comisión de Justicia desahogaría, antes del catorce de octubre, las comparecencias de las y los candidatos a ocupar las magistraturas vacantes.

**5. Listado de candidatos.** Posterior a ello, la Comisión de Justicia, mediante dictamen fundado y motivado, presentaría a la Junta de Coordinación Política el listado de las y los aspirantes que, habiendo cumplido con los requisitos, considerara que reunían las condiciones de elegibilidad para ocupar los cargos.

**6. Propuesta de la Junta de Coordinación Política.** Una vez recibido el listado de las y los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno del Senado de la República a las y los aspirantes que considerara serían elegibles para cubrir las magistraturas vacantes.

**7. Votación por el Pleno del Senado.** El acuerdo anterior sería presentado al Pleno de la Cámara Alta para su consideración y votación respectiva, en términos del

artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Federal.

**8. Protesta de ley.** Una vez aprobados los nombramientos por el Pleno del Senado, las magistradas y los magistrados electorales que resultaran electos rendirían la protesta de ley ante ese órgano colegiado.

44. Ahora bien, del *Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de Magistradas o Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán*, se advierte que la comisión tomó en cuenta lo siguiente:

- a. La Junta de Coordinación Política, mediante acuerdo del veinticinco de septiembre, remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidatas y candidatos a ocupar las dos magistraturas vacantes.
- b. Las y los aspirantes comparecieron ante la Comisión de Justicia el uno, tres y ocho de octubre del presente año.
- c. En las comparecencias las personas aspirantes expusieron la idoneidad de su perfil y se les realizaron

cuestionamientos sobre la materia que fueron del interés de los integrantes de la Comisión de Justicia.

d. Adicionalmente, se analizaron los documentos y constancias que exhibió cada aspirante, a efecto de corroborar si se cumplía o no con los requisitos legales.

e. Como parte de esa revisión, la Comisión de Justicia refiere que analizó, entre otros aspectos, la experiencia y el grado académico a partir de las síntesis curriculares que presentó cada uno de los y las aspirantes.

45. A partir de lo anterior, la Comisión de Justicia determinó a las personas que reunían las condiciones de elegibilidad para ocupar las magistraturas vacantes, así como, aquellas que no resultaban elegibles al no cumplir con alguno o algunos de los requisitos.

46. Por otro lado, del *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las Magistradas y Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral*<sup>6</sup>, se desprende que ese órgano directivo del Senado propuso al Pleno los perfiles que consideró debían ser electos de entre aquellos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos de idoneidad para ocupar los cargos vacantes.

47. En efecto, en los considerandos XXVII y XXVIII del referido acuerdo, la Junta de Coordinación Política señaló que valoró la preparación académica y experiencia profesional de todas y

---

<sup>6</sup> Acuerdo disponible en el siguiente link:  
[http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/2019\\_10\\_22/2519#640](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2019_10_22/2519#640)

todos los candidatos registrados que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, por lo que, de acuerdo con el análisis objetivo y subjetivo de los perfiles y trayectorias que realizó, las y los aspirantes que se proponían al Pleno fueron los que lograron un consenso mayor y suficiente para ello.

48. Igualmente, señaló que *“el Senado de la República ha enfatizado que la facultad constitucional que le es conferida para nombrar o ratificar funcionarios públicos no es meramente un mandato de revisión de cumplimiento de requisitos legales. En cambio, se trata de la facultad de naturaleza política que busca garantizar que, quienes resulten electos después de estos procesos parlamentarios, satisfagan las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos. De ahí que, el elemento de motivación legal más contundente que puede constituirse en el Senado de la República se materializa mediante la propia votación de las propuestas”*.
49. Sobre este aspecto, es oportuno destacar que de acuerdo con los artículos 81, párrafo 2 y 82, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, la Junta de Coordinación Política debe adoptar sus decisiones por el voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, a través de la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas que requieran de votación por el Pleno; es decir, en los procedimientos de designación de integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, la Junta cuenta con la posibilidad de ponderar conforme a su propio criterio racional

de apreciación, la idoneidad o no de los aspirantes, a fin de proponerlos al Pleno para su nombramiento.

50. Así las cosas, para concluir el procedimiento de selección, el veintidós de octubre, el Pleno del Senado aprobó la propuesta presentada por la Junta de Coordinación Política, en términos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución.
51. **B. Análisis de agravios.** La actora se duele que tanto la propuesta como la designación de las magistradas electorales del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán son ilegales y arbitrarias al incumplir con las garantías de fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, en particular por lo que se refiere al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 115, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que para ser designadas magistradas era necesario acreditar conocimientos en materia electoral.
52. La enjuiciante afirma que se vulneró su derecho a integrar el órgano jurisdiccional electoral local en Michoacán pues, a diferencia de quienes finalmente fueron designadas como magistradas, ella cuenta con más de trece años de experiencia en “*prácticamente*” todos los ámbitos de la jurisdicción electoral.
53. En efecto, señala que, si bien Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales acreditaron preparación académica en la materia, tienen nula experiencia en el ámbito

jurisdiccional, no solo electoral, sino en el de cualquier naturaleza, puesto que no han formado parte de ningún órgano de impartición de justicia.

54. En ese sentido, la enjuiciante considera que le asiste un mejor derecho respecto de las personas que fueron finalmente designadas porque, además de cumplir con todos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, cuenta con experiencia en el ámbito jurisdiccional electoral, en tanto que ello no ocurre en los casos de Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales.
55. Los planteamientos de la actora son **infundados** pues, contrario a lo que aduce, la designación de las magistraturas se encuentra fundada y motivada en sus distintas etapas o fases.
56. Esto, en el entendido que el nombramiento de las personas que ocuparán una magistratura en el ámbito jurisdiccional electoral local es resultado de un acto complejo, donde el Pleno del Senado, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a elegir de entre las candidaturas viables e idóneas a quienes considera con mejor perfil para desempeñar el cargo.
57. Asimismo, se advierte que la autoridad responsable sí consideró el requisito exigido por el artículo 115, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que para ser designado a una magistratura electoral es necesario acreditar conocimientos en la materia.

58. Ello, aunado a que, contar con experiencia en el ámbito jurisdiccional no es suficiente para demostrar que se tiene un mejor derecho o se está en una mejor condición que las finalmente nombradas, pues dicha característica sólo constituiría un valor que se podría tomar en cuenta para la decisión en un universo de muchos más que se ponderaron para tal efecto, por lo cual, no podría considerarse determinante y menos suficiente para revocar la designación respectiva<sup>7</sup>.
59. Las anteriores aseveraciones encuentran soporte en las consideraciones siguientes:
60. Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la designación de las magistraturas electorales de las entidades federativas es un **acto complejo**, en el cual se requiere que se desarrollen todas las etapas previstas en la normativa aplicable y en la convocatoria respectiva, hasta llegar a la decisión final, que compete al Pleno del Senado de la República en uso de su facultad discrecional, para que esté en posibilidad de elegir a quien considere que cuenta con el mejor perfil para el desempeño de la magistratura electoral local de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º, de la Constitución Federal y 106, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>.
61. Así, en atención al principio de legalidad, esta Sala Superior ha considerado que todos los actos y resoluciones electorales deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir,

---

<sup>7</sup> Similar determinación se adoptó en el diverso SUP-JDC-2607/2014.

<sup>8</sup> Véase los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2012/2016, SUP-JDC-298/2017 y SUP-JDC-1147/2017.

invariablemente deben sujetarse a lo previsto en la Constitución Política y a las disposiciones legales aplicables, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde a su naturaleza.

62. En ese sentido, por regla general, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.
63. No obstante, también se ha señalado que la forma de satisfacer dichos requisitos debe ser acorde a la naturaleza particular del acto; por lo que, cuando se trata de un *acto complejo*, compuesto de diversas etapas, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar las respectivas etapas.
64. Lo anterior, debido a que cuando un procedimiento es complejo, dado el desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad respetar el orden jurídico y sobre todo no afectar con el acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otra autoridad<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Véanse, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-315/2017, SUP-JDC-2427/2014 y sus acumulados, SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, así como, SUP-JDC-3250/2012, SUP-JDC-3138/2012 y SUP-JDC-4/2010.

65. En este orden de ideas, el procedimiento de designación de magistrados y magistradas integrantes de los tribunales electorales de las entidades federativas es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de distintas etapas consecutivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de las y los aspirantes que acrediten cada una de estas, a partir de los criterios previstos tanto en la legislación aplicable como en la Convocatoria que al efecto sea emitida, pues la acreditación de tales etapas garantiza, de manera objetiva e imparcial, la idoneidad de las y los aspirantes al cargo.
66. En el particular, en términos de la normativa constitucional y legal aplicable se implementaron las distintas etapas a fin de generar el acto complejo de designación de las personas que ocuparían, entre otras, dos magistraturas en el Tribunal Electoral de Michoacán.
67. Ahora bien, tal y como se señaló, el Senado de la República sí consideró que las magistradas electorales designadas acreditaran conocimientos en materia electoral.
68. En primer lugar, como se ha precisado, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política acordó la emisión de la Convocatoria respectiva, en cuyo considerando IV se señalaron los requisitos que debían cumplirse para poder acceder a una magistratura electoral, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellos, lo que se mandata en su inciso h), esto es, acreditar conocimientos en materia electoral.

69. Lo anterior, se instrumentó para su acreditación en la propia Convocatoria, pues se exigió en su Base Tercera que:

*“Para acreditar lo señalado en la fracción IV de los considerandos... los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:*

*“1. currículum vitae... en el que se precise... experiencia profesional, principalmente la relacionada con el derecho electoral*

*[...]*

*“5. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral...”*

70. Esto es, desde la emisión misma de la Convocatoria se consignó que los aspirantes a una magistratura electoral debían contar con conocimientos en materia electoral y, para el efecto, se dispuso la forma en que ello se acreditaría.
71. Posteriormente, la Junta de Coordinación Política verificó que la información proporcionada por los aspirantes efectivamente acreditara los requisitos exigidos en la propia Convocatoria, para después remitir la documentación a la Comisión de Justicia.
72. En efecto, en el Acuerdo por el que se remitieron a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar uno de los cargos de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, la Junta de

Coordinación Política señaló en sus considerandos XIX y XX que, *“habiéndose recibido 431 solicitudes...” “234 cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria”*, entre las que se encontraban Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales, siendo estas dos últimas quienes fueron finalmente nombradas para ocupar las vacantes del Tribunal Electoral de Michoacán.

73. Por su parte, la Comisión de Justicia desahogó las comparecencias para el análisis de las candidaturas, y emitió el dictamen que contenía el listado de quienes, habiendo cumplido con los requisitos, se ajustaban a los principios de idoneidad y reunían condiciones de elegibilidad para ocupar las magistraturas locales, documento que fue remitido a la Junta de Coordinación Política.
74. Como ya se dijo, respecto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, estaban incluidas en dicho listado, tanto la actora como las dos ciudadanas que finalmente fueron designadas.
75. Ahora, debe hacerse notar que, conforme al punto primero del acuerdo por el que se estableció el formato y la metodología para la evaluación de las y los candidatos a ocupar las magistraturas vacantes, se indicó que *“el análisis a cargo de las senadoras y senadores... se motivará siguiendo parámetros de excelencia en: la preparación y experiencia profesional de las y los aspirantes; su formación teórica y práctica; su conocimiento y proximidad en la materia electoral; la*

*imparcialidad que ostenten; y la pertinencia e idoneidad de su candidatura”.*

76. Y en efecto, en el Dictamen correspondiente, la Comisión de Justicia da cuenta que se sustanciaron las comparecencias de las doscientas treinta y cuatro personas, en donde, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

i. Se efectuó el análisis de los documentos y constancias que exhibió cada una de las personas aspirantes, para corroborar si se acreditaban los requisitos establecidos en el artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ii. Se corroboró el cumplimiento dado al requisito del ensayo.

iii. Se efectuó una revisión de los requisitos relativos a experiencia y grado académico de cada una de las personas aspirantes.

iv. También se consideró la valoración del aspecto de la buena reputación, la cual constituye un requisito a satisfacer de conformidad con el artículo 115, inciso d), de la referida Ley General Electoral.

77. Como resultado de dicha valoración, la Comisión de Justicia consideró que doscientas veintiséis personas reunían condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en donde, para el caso del Tribunal de Michoacán,

había dieciocho personas, entre ellas, la hoy actora y las personas finalmente designadas por el Senado<sup>10</sup>.

78. En lo que al caso importa, el dictamen de la mencionada Comisión señaló que Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales cumplieron con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral, en los siguientes términos:

<b>VERIFICACIÓN DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA L.G.I.P.E.</b>			
<b>ARTÍCULO 115, NUMERAL 1, INCISO:</b>	<b>FORMA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL REQUISITO</b>	<b>SÍ ACREDITA</b>	<b>NO ACREDITA</b>
h) Acreditar conocimientos en materia electoral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Currículum Vitae detallado como, experiencia profesional, principalmente relacionada con el derecho electoral.</li> <li>• Documentos que acrediten el contenido del currículum vitae.</li> </ul>	Sí y aporta copia de la documentación con la que dice comprobar trayectoria laboral y estudios en materia electoral	

79. En ese contexto, se advierte que a juicio de la Comisión de Justicia fue suficiente la documentación exhibida por Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales, para acreditar su conocimiento en materia electoral.
80. Ahora bien, una vez recibido el dictamen, la Junta de Coordinación Política emitió el Acuerdo por el cual propuso al Pleno del Senado, en particular respecto de las dos magistraturas vacantes en el Tribunal Electoral de Michoacán, a

<sup>10</sup> Véase el dictamen correspondiente, disponible en la siguiente liga de internet: [http://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/magistrados/dictamen\\_234.pdf](http://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/magistrados/dictamen_234.pdf)

Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales, para su consideración y votación respectiva, teniendo en cuenta que ese órgano de gobierno del Senado *“valora la preparación académica y experiencia profesional de todas y todos los candidatos registrados y que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales”* y *“de acuerdo al análisis objetivo y subjetivo de los perfiles y trayectorias”*, así como que *“los candidatos que se presentan lograron un consenso mayor y suficiente para ser propuestos por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado”*.

81. Así las cosas, en sesión de veintidós de octubre del año que corre, el Pleno del Senado de la República, mediante votación por cédula **eligió**, entre otras, a las ciudadanas propuestas por la Junta de Coordinación Política para ocupar los cargos de magistradas electorales del órgano jurisdiccional electoral en Michoacán.
82. En atención al proceso de designación ya descrito, concebido éste como un acto complejo, es posible afirmar que los diversos organismos que intervinieron sí tomaron en cuenta el requisito señalado en el artículo 115, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que para ser designado a una magistratura electoral era necesario acreditar conocimientos en la materia.
83. La finalidad de exigir conocimientos en materia electoral tiene por objeto acreditar que quienes sean aspirantes a una

magistratura cuenten con nociones relevantes en esta materia, que los habilite legalmente para desempeñar ese cargo de manera imparcial, objetiva, independiente, profesional y ética.

84. Lo anterior, sin que la experiencia en el ámbito jurisdiccional sea un requisito previsto o que constituya un factor indispensable para poder ser designado, incluso que resulte ser un elemento determinante para demostrar que se tiene un mejor derecho para acceder al cargo.
85. En efecto, dicha característica es solo un valor que fue ponderado por la Comisión de Justicia al momento de emitir el dictamen correspondiente, dentro de los elementos subjetivos relativos a la calidad profesional relevante de los aspirantes, tal como se cita a continuación<sup>11</sup>:

**“NOVENO. (...)**

***Para el aspecto objetivo:***

- *Currículum Vitae con fotografía actual.*

***Para el aspecto subjetivo:***

- *Ensayo firmado que cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos en la Base Sexta, numeral 6 del ‘Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria...’*

*Al igual, se observó que sus actividades profesionales y, en su caso, académicas, evidencien la calidad necesaria para el ejercicio como persona magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.*

---

<sup>11</sup> De acuerdo con lo señalado a foja 9 del Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistradas o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

*Respecto a su calidad profesional relevante, se observó que las personas aspirantes **hayan desempeñado cargos en el ramo judicial electoral o en la administración pública vinculados a la materia electoral, y que cuenten con estudios en materia de derecho electoral.***

*De la trayectoria en el ejercicio de la actividad jurídica, también se observó si han ejercido la abogacía y la cátedra.*

*(...)"*

86. Como se observa, la experiencia en el ramo jurisdiccional fue sólo un valor susceptible de ponderarse en la revisión de la calidad profesional de los aspirantes, por lo que, de ninguna manera dicha característica podría constituirse en un mejor derecho de alguno de los aspirantes frente a los demás, pues ni la ley ni la convocatoria lo disponen de esa manera.
87. En efecto, acorde a la normativa electoral y la convocatoria, para la designación no se exige que deba ser, necesariamente, electo el que tenga mayor "experiencia" en la materia, sino que se requiere que reúnan los requisitos legales, dentro de ellos, el esencial de tener conocimiento en la materia, a través del cual se logra el profesionalismo y la excelencia judicial, lo que debe advertirse de los elementos que obren en el procedimiento<sup>12</sup>.
88. Ahora bien, como ya se apuntó, la Comisión de Justicia consideró que dieciocho personas reunían condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo de magistrada o magistrado

---

<sup>12</sup> Similar determinación se adoptó en el diverso SUP-JDC-2624/2014.

del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entre los que se encontraba la hoy actora.

89. No obstante, debido a la naturaleza del acto en cuestión, y por así preverlo en la convocatoria, **en ejercicio de su facultad discrecional**, la Junta de Coordinación Política propuso, y el Pleno del Senado de la República designó a quienes estimaron eran las personas idóneas para desempeñar tales cargos, en el caso a Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales.
90. En efecto, posterior a la emisión del dictamen de la Comisión de Justicia, en donde dieciocho personas podrían ser elegibles para ocupar las dos vacantes a magistrado del Tribunal Electoral de Michoacán, la Junta de Coordinación Política debía someter a consideración del Pleno a quienes estimaba con mejores perfiles para el ejercicio de la función pública jurisdiccional electoral, sin que obste que tal lista no era vinculante para el Pleno del Senado.
91. En tanto que, la designación de quienes habrían de ocupar las magistraturas electorales locales competía al Senado de la República en uso de la facultad discrecional que le conceden los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Federal y 106, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
92. Esto es, le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos y, profesionales de los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

93. De tal modo que, al haberse realizado una ponderación, y con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de sus comisiones, estimó que las personas idóneas para desempeñar dichos cargos eran Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales, esto para el caso del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
94. Por todo lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional tal decisión cumple con la fundamentación y motivación requerida para los actos complejos, pues la facultad del Senado no es arbitraria, dado que se debe sustentar, como lo ha sido en el particular, en la observancia de lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y en la Convocatoria respectiva, que rigen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales.
95. Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la designación de Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales como magistradas electorales del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos aclaratorios que formulan la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA  
HUANTE**

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL EXPEDIENTE SUP-  
JDC-1627/2019**

**I. Introducción.**

A pesar de que coincido con que la presentación de la demanda es oportuna, así como con el sentido de la sentencia de confirmar la designación de Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales como magistradas electorales del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, considero importante emitir un voto aclaratorio.

Lo anterior, con la finalidad de exponer mi postura respecto a que, de forma diversa a lo argumentado en la sentencia, estimo que la Gaceta Parlamentaria tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos de notificación.

En consecuencia, para el análisis del requisito de oportunidad, bastaba tener en cuenta la fecha en que la actora manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo de designación cuestionado.

## **II. Contexto del caso**

En el presente asunto, Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en su calidad de candidata a magistrada electoral, controvierte el Acuerdo del Pleno del Senado de la República que aprobó el propuesto por la Junta de Coordinación Política, relativo a la designación de Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales como magistradas electorales del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

La actora, considera que en la designación se inobservó el requisito exigido por el artículo 115, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que para ser designado a una magistratura electoral es necesario acreditar conocimientos en la materia.

En cuanto a la oportunidad en la presentación de su demanda, la actora precisó que el acuerdo impugnado puede consultarse en la Gaceta del Senado de la República; asimismo, manifestó como fecha de conocimiento del acto en impugnado el veintidós de octubre, por lo que promovió su demanda el veintiocho siguiente.

## **III. Determinación**

En la sentencia se considera que se cumplió con el requisito de oportunidad, ya que el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por lo que se propuso al pleno del Senado el nombramiento de las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia

electoral, entre ellos el de Michoacán, así como el resultado de su votación por parte de ese órgano colegiado.

Lo anterior, debido a que la publicación en la Gaceta es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, de otro modo se produciría inseguridad jurídica si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedará a criterio del accionante.

La sentencia refiere que si la publicación surtió efectos el veintitrés siguiente, el plazo para promover el juicio ciudadano transcurrió del veinticuatro al veintinueve de octubre, toda vez que deben descontarse los días veintiséis y veintisiete por ser sábado y domingo, porque la materia sobre la que versa la controversia no se encuentra relacionada con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el día veintiocho, es claro que se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup>.

En el estudio de fondo, se **confirma** la designación de dichas magistraturas, derivado de que se califican de **infundados** los agravios planteados por la actora, en esencia porque:

- La **designación de las magistraturas electorales de las entidades federativas es un acto complejo**, en el cual se requiere que se desarrollen todas las etapas previstas en la

---

<sup>13</sup> En adelante Ley de Medios.

normativa aplicable y en la convocatoria respectiva, hasta llegar a la decisión final, que compete al Pleno del Senado de la República en uso de su **facultad discrecional**, para que esté en posibilidad de elegir a quien considere que cuenta con el mejor perfil para el desempeño de la magistratura electoral local.

- La **designación de magistraturas se encuentra fundada y motivada en sus distintas etapas o fases**, en este sentido, se descarta que se trate de un acto arbitrario.
- Los diversos organismos que intervinieron en las distintas etapas y la autoridad responsable **sí observaron el requisito exigido por el artículo 115, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que para ser designado a una magistratura electoral es necesario acreditar conocimientos en la materia**, ello fue así desde la Convocatoria hasta el final del proceso de designación.
- La Comisión de Justicia consideró que 18 personas reunían condiciones de elegibilidad para la magistratura del Tribunal de Michoacán, entre las que estaba la hoy actora, y estimó también que **fue suficiente la documentación exhibida por Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales, para acreditar su conocimiento en materia electoral**.
- Una vez recibido el dictamen, la Junta de Coordinación Política emitió el Acuerdo por el cual realizó las propuestas al Pleno del Senado. Respecto a las dos magistraturas

vacantes en el Tribunal de Michoacán propuso a Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales, para su consideración y votación respectiva, y el Pleno las designó, en ejercicio de su facultad discrecional.

- **Contar con experiencia en el ámbito jurisdiccional no es suficiente para demostrar que se tiene un mejor derecho**, dado que dicha característica sólo constituiría un valor que se podría tomar en cuenta para la decisión en un universo de muchos más que se ponderaron para tal efecto.
- La finalidad de exigir conocimientos en materia electoral tiene por objeto acreditar que quienes sean aspirantes a una magistratura cuenten con nociones relevantes en la materia, que los habilite legalmente para desempeñar ese cargo de manera imparcial, objetiva, independiente, profesional y ética.

#### **IV. Motivo de disenso**

Si bien coincido con calificar de infundados los agravios de la actora y confirmar la designación de Alma Rosa Bahena Villalobos y Yurisha Andrade Morales como magistradas electorales del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; no considero adecuadas algunas consideraciones efectuadas en el análisis del requisito de oportunidad.

En el presente caso, la actora menciona que el acto impugnado es consultable en la Gaceta del Senado de la República y precisó como fecha de conocimiento, el veintidós de octubre.

Comparto que la demanda se presentó dentro de la temporalidad establecida en el artículo 8 de la Ley de Medios, pero desde mi punto de vista, se debe considerar exclusivamente la fecha en que la promovente indica que conoció el acto<sup>14</sup>.

En ese contexto, me apartó de la argumentación de la sentencia, relativa a que la publicación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación<sup>15</sup>.

Las razones de mi disenso consisten en que estimo que no es válido justificar la oportunidad en la presentación de la demanda, a partir de la publicación del acto de designación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, como expondré a continuación.

En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, los juicios se presentarán dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

El artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Medios establece el supuesto de notificación automática, que se actualiza cuando el representante de un partido político esté presente durante la

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

<sup>15</sup> Criterio sustentado por mayoría de votos en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2017. En dicho asunto presenté voto particular en conjunto con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón apartándome también de esas consideraciones.

sesión en la que el órgano electoral emitió el acto reclamado, y se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

En el párrafo segundo del mismo artículo, se prevé que los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En consecuencia, por regla general, el plazo para la interposición de los medios de impugnación inicia con el conocimiento del acto reclamado o su notificación conforme a la ley aplicable, salvo las excepciones del artículo 30 de la Ley de Medios que consisten en la notificación automática, la publicación del acto en instrumentos oficiales de difusión y en los estrados de los órganos electorales (tribunales y órganos administrativos).

La excepción consistente en la publicación en instrumentos oficiales de difusión se relaciona con los acuerdos emitidos por la autoridad electoral que comparten características con las leyes y reglamentos que no tienen un destinatario definido, sino que son de carácter general, razón por la cual se presume su conocimiento a través de la publicación en un instrumento

oficial de difusión, como son el Diario Oficial de la Federación o los periódicos oficiales de los estados, entre otros.

Por otra parte, la notificación automática y la publicación de las cédulas respectivas en los estrados de los órganos electorales obedecen a las particularidades propias de la materia electoral que, por la necesidad de contar con etapas firmes antes del inicio de la siguiente y contar con impugnaciones previas, son resueltas antes de la toma de posesión o instalación de los órganos electos y le otorgan gran celeridad al trámite y sustanciación de los medios de impugnación.

En este sentido, la notificación automática, la publicación en medios oficiales de difusión, así como en los estrados de los órganos electorales, en lo ordinario, generan una presunción legal en el sentido de que el acto fue debidamente notificado y que, por tanto, a partir de ello, la ciudadanía tuvo conocimiento del acto o resolución que le puede causar una afectación.

El presupuesto necesario de tales presunciones legales es que alguna norma de carácter general establezca el método de notificación, sin que sea posible realizar supuestos por analogía o mayoría de razón, si se tiene en cuenta que la determinación del inicio del plazo de impugnación se vincula directamente con el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción.

Por tanto, en el caso, no es válido justificar la oportunidad del juicio a partir de la publicación del acto de designación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, ya que tal publicación no puede tener los mismos efectos jurídicos que la que se efectúa en el Diario Oficial de la Federación. Ello es así

porque el artículo 307, párrafo 4, del Reglamento del Senado de la República establece que **la publicación impresa de la Gaceta solo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos.**

Aunado a lo expuesto, de la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral no se previó algún mecanismo de publicación de la decisión final del Senado de la República.

Es importante referir que en el artículo 108, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se determina que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la Convocatoria Pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Por tanto, la Convocatoria Pública es un documento rector del procedimiento, en el cual, se debe precisar la forma y medios de notificación para dar a conocer las decisiones que se toman en torno al proceso de designación, tanto para los aspirantes, candidatos, como ciudadanía.

En la especie, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la referida Convocatoria, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales.

En la Convocatoria, se estableció que el procedimiento de designación tendría las siguientes etapas:

1. **Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
2. **Validación de registro.** La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
3. **Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación Política aprobará el formato y metodología.
4. **Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación Política.
5. **Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación Política propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

Sin embargo, la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, no previó mecanismo alguno para comunicar la decisión de las personas electas, así como la publicidad del acto adoptado por el Pleno del Senado de la República.

Únicamente se precisó que el listado de las **candidaturas inscritas** para ocupar el cargo de magistratura del órgano

jurisdiccional electoral de cada uno de los estados, así como los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas, deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria, en la página electrónica del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia<sup>16</sup>.

Asimismo, la Convocatoria señaló que la decisión de quienes resulten electos —adoptada por el Pleno del Senado de la República—, se comunicaría a los Gobernadores correspondientes y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los Presidentes de los Congresos, así como a los Presidentes de los Organismos Locales en Materia Electoral de los Estados a que se refiere la Base PRIMERA de la presente Convocatoria; al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup>.

De lo anterior, es posible advertir la inexistencia en la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de algún mecanismo de publicación de la decisión final del Senado de la República.

## **V. Conclusión**

Dado lo expuesto, desde mi punto de vista, el requisito de oportunidad debió analizarse exclusivamente considerando la

---

<sup>16</sup> Ver punto de acuerdo octavo.

<sup>17</sup> Ver punto de acuerdo décimo sexto.

fecha en que la actora manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido, lo cual es acorde con los criterios que ha emitido esta Sala Superior, así como con la obligación establecida en los artículos 1° y 17 de la Constitución federal.

Lo anterior, sin referir que la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República la naturaleza de parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1627/2019.**

Formulo el presente voto aclaratorio con la finalidad de exponer tanto mi disenso sobre la forma en que se contabiliza la oportunidad en el presente asunto, ello en congruencia con la postura que he sostenido en precedentes de esta Sala Superior con la misma temática y que se identifican con las claves SUP-JDC-12/2017 y SUP-JDC-1637/2019, así como las razones por las que no insistiré en este criterio en casos similares, solo por lo que hace a la oportunidad<sup>18</sup>.

**1. Votos particulares**

En los precedentes que refiero voté en contra de las consideraciones de la mayoría porque estimé que para estudiar la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación con respecto a la designación de magistrados electorales locales que llevó a cabo el Senado, no podía tomarse en cuenta la publicación en la Gaceta Oficial del Senado sobre la designación de magistrados, como punto de partida para contabilizar los plazos.

En efecto, he sostenido que, si la regla general para el inicio del plazo está determinada en el artículo 8 de la Ley de Medios, y este inicio se relaciona con el conocimiento efectivo del acto o con la notificación al promovente en los términos de la legislación aplicable, los supuestos de excepción

---

<sup>18</sup> Son las mismas razones por las que presenté el proyecto SUP-JDC-1639/2019 conforme al criterio de la mayoría.

contenidos en el artículo 30 deben interpretarse de forma limitada o restrictiva, a fin de no restringir indebidamente el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción.

Por tanto, la publicación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República no puede tener los mismos efectos jurídicos que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, pues el artículo 307, párrafo 4, del Reglamento del Senado de la República establece que la publicación impresa de la Gaceta solo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos.

Bajo este contexto normativo, estimé, en su momento, que la interpretación aprobada por la mayoría en esos precedentes se traduciría en una restricción injustificada al derecho humano a la tutela judicial efectiva de los promoventes.

De esta forma, he sostenido en mis votos particulares que la designación de los magistrados electorales locales es una facultad del Senado de la República que se conforma por varias fases concatenadas entre sí, que dan lugar a un acto complejo y que concluye con la instalación del tribunal.

Cada etapa constituye el antecedente y base de la siguiente, de manera que solo se puede estimar el procedimiento como válido cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente y, por ende, puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso. Es por esto que todos los actos están cohesionados en una unidad indisoluble, pues tienen como finalidad primordial, en el caso particular, la integración de los tribunales electorales locales.

De acuerdo con la convocatoria, una de las etapas del acto complejo es la toma de protesta ante el pleno de la Cámara de Senadores, razón por la cual, en relación con la toma de protesta, al formar parte de ese acto complejo, existe la posibilidad de impugnar las irregularidades ocurridas en la designación, pues existe una unión indisoluble entre todos los actos encaminados a lograr la instalación del tribunal.

En consecuencia, es mi opinión que los promoventes válidamente pueden impugnar la falta de cumplimiento de los requisitos para la designación de la magistratura electoral al controvertir la toma de protesta.

Por ende, estimo que, si la controversia trata sobre la defensa del procedimiento de designación, la cual se sustenta en el interés público de que

los órganos electorales se integren con personas que reúnan los requisitos de ley; el procedimiento de designación puede controvertirse una vez que se protesta el cargo.

Es por esta razón que he considerado en esos casos que los juicios eran oportunos y debía entrarse al estudio de fondo de la cuestión planteada por los promoventes.

Estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables y, de manera particular, a los actores políticos acerca de los criterios jurídicos que resultan aplicables.

En la sentencia votada por la mayoría se establece que el parámetro idóneo para contabilizar el plazo de la oportunidad es la publicación del acuerdo en la Gaceta del Senado, lo que, en mi opinión, es un criterio inexacto, ya que el acto que se debió tomar en cuenta para verificar la oportunidad debió haber sido la toma de protesta.

Con todo, en el presente caso, la aplicación de un criterio u otro no marca la diferencia porque en cualquiera de los dos supuestos la presentación de la demanda es oportuna<sup>19</sup>; sin embargo, es importante aclarar mi postura en congruencia con mi criterio.

Ahora bien, atendiendo a los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad de las sentencias que emita esa Sala Superior, y ya que advierto que prevalece el criterio de la mayoría, no insistiré en la postura que adopté en casos similares.

En el caso de la designación de magistrados electorales locales, esta Sala Superior cuenta con un criterio que da certeza procesal de que la designación es del conocimiento general a partir de la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta.

Considero que en materia electoral los principios de certeza y seguridad jurídica son de fundamental importancia, lo que implica que las decisiones de

---

<sup>19</sup> El proyecto toma como fecha para contabilizar el plazo la publicación del acuerdo en la gaceta del senado, que fue el martes 22 de octubre, y la demanda fue presentada el lunes 28 de octubre (se descuentan el sábado y el domingo porque no es un acto relacionado con el proceso electoral). Si se aplicara la fecha de toma de protesta, es decir el 24 de octubre, la demanda también sería oportuna.

los órganos jurisdiccionales deben ser, hasta cierto punto, previsibles, lo cual permite a las personas sujetas al marco normativo orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación.

Bajo esta idea, la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales abonan al cumplimiento de dichos principios, ya que permite a todos los actores políticos conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional, respecto de determinadas figuras e instituciones jurídicas y cuáles son las consecuencias de su inobservancia, de esta forma, se establece una base igual o de similares condiciones a todos los ciudadanos.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**